



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO FRENTE A UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS MINEROS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. GC9-14D”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA**, identificada con Nit. 811.028.992-5, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160, o por quien haga sus veces, y **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

El día 23 de marzo de 2021 falleció el señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SPANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106 (Registro Civil de Defunción No. 9178764 allegado a través de radicado 2021010348408 del 08 de septiembre de 2021).

Visto lo anterior, es importante recordar lo estipulado en la Ley 685 de 2001 que dice en su artículo 111 lo siguiente:

“(…)

Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

(…)“

La condición de herederos a la que se refiere esta norma está señalada en el artículo 1240 del Código Civil que indica que son legitimarios en primer orden “*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.*”

El día 05 de abril de 2022 mediante radicado 2022010144139 el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160, representada legalmente de la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA**, identificada con Nit. 811.028.992-5, allegó oficio autenticado ante notaria donde manifiesta lo siguiente:

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

Yo, **JUAN ALBERTO ANGEL SANCHEZ** con cedula de ciudadanía N°**3.350.160** de Medellín, por medio de la presente declaro, que los herederos universales del señor **JOSE FERNADO ANGEL SANCHEZ** con **C.C 70.091.106** fallecido el 23 de marzo del 2021, de estado civil soltero, no registraba unión marital ni tenía hijos, además de ello era cotitular del título minero de placa **GC9-14D** y sus únicos herederos somos sus hermanos: **LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ C.C. 8.288.598**, **MARCO TULIO ANGEL SANCHEZ C.C. 8.301.817** Y **JUAN ALBERTO ANGEL SANCHEZ C.C. 3.350.160**.

(...)"

Asimismo, mediante radicado 2022010143645 del 05 de abril de 2022 el señor **MARCO TULIO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.301.817, en su calidad de heredero del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SPANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, manifestó lo siguiente:

"(...)

Quiero manifestar que no estoy interesado en los derechos que pudieran existir en ocasión del fallecimiento de mi hermano Fernando Angel Sánchez identificado con C.C. 70.091.106 frente al Título GC9-14D, del cual era cotitular.

(...)"

Mediante radicado 2022010143632 del 05 de abril de 2022 el señor **LEÓN RAMIRO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.288.598, en su calidad de heredero del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SPANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, manifestó lo siguiente:

"(...)

Quiero manifestar que no estoy interesado en los derechos que pudieran existir en ocasión del fallecimiento de mi hermano Fernando Angel Sánchez identificado con C.C. 70.091.106 frente al Título GC9-14D, del cual era cotitular.

(...)"

A través de radicado 2022010143622 del 05 de abril de 2022 el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160, en su calidad de heredero del señor



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SPANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, manifestó lo siguiente:

“(...)

Quiero manifestar que no estoy interesado en los derechos que pudieran existir en ocasión del fallecimiento de mi hermano Fernando Angel Sánchez identificado con C.C. 70.091.106 frente al Título GC9-14D, del cual era cotitular.

(...)”

Así las cosas, y atendiendo a las manifestaciones expresas de los herederos del señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, cotitular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**, es importante traer a colación el Concepto Técnico 20191200270151 del 15 de mayo de 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería:

“(...)

Efectivamente, con el fallecimiento de uno de los titulares mineros y la no subrogación de derechos del titular fallecido, tal como se mencionó como respuesta a los anteriores interrogantes, el contrato de concesión celebrado continua vigente, en ejecución y con la obligatoriedad de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, por parte del contratista que continua con vida.

La legislación minera y el procedimiento interno de la Agencia Nacional de Minería, no contemplan la realización de algún trámite para el efecto. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 111 del Código de Minas, si transcurridos dos (2) años siguientes al fallecimiento de uno de los titulares, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, el titular con vida, puede poner en conocimiento a la autoridad minera el fallecimiento de uno de los titulares y la no subrogación de derechos por parte de sus asignatarios, a fin de que se proceda a la supresión del nombre del titular fallecido en el Registro Minero Nacional.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

En concordancia a lo mencionado en la respuesta anterior, el contratista que continúa vivo, está en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión lo anterior, en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el o los concesionarios están en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del otro titular y la no subrogación de derechos por parte de los asignatarios de los derechos de este último, dado el carácter indivisible de las mismas y su obligatoriedad de cumplimiento, para todas las partes que forman parte del contrato de concesión.

(...)"

Por lo anterior, esta Delegada procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS** pertenecientes al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, de acuerdo a lo manifestado por los señores **MARCO TULIO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.301.817, **LEÓN RAMIRO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.288.598 y **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160 dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, téngase en consecuencia como titular del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**, a la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA**, identificada con Nit. 811.028.992-5, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.160, o por quien haga sus veces.

En virtud de lo expuesto, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS pertenecientes al señor **JOSÉ FERNANDO ÁNGEL**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.106, de acuerdo a lo manifestado por los señores **MARCO TULIO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.301.817, **LEÓN RAMIRO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.288.598 y **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.350.160 dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase en consecuencia como titular del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión Minera con placa No. **GC9-14D**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **CARBON TERMICO, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MICELANEAS)**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMAGA**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2008 (otrosí No. 1 suscrito el 21 de Agosto de 2019) e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2019, con el código **GC9-14D**, a la sociedad **COLOMBIANA DE CARBONES LTDA**, identificada con Nit. 811.028.992-5, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO ÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.350.160, o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 10/05/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(10/05/2022)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez Correa – Profesional Universitario	
Revisó	Diego A. Cardona – Profesional Universitaria	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.